

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevada á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á D. Juan Molinero, Teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde del mismo pueblo D. Juan Molinero:

#### Resulta:

Que habiendo designado este funcionario para el alojamiento de un Comandante de caballeria la casa de su convecino D. Lamberto Martinez Garcia, se le presentó este suplicándole que le relevase de tal cargo en aquella ocasion por tener sus habitaciones enteramente ocupadas con dos hermanos suyos que habian llegado de fuera, prometiendo aceptar el primer alojamiento que otra vez se le presentase:

Que se negó el Alcalde á satisfacer esta pretension; y como despues de buscar D. Lamberto Martinez otra casa para alojar al Comandante no la encontrase, le proporcionó en la posada una habitacion, que segun varias declaraciones, era decente y cómoda, y habia servido para otros Jefes de igual graduacion, y así se lo manifestó al Alcalde:

Que resistió el Comandante ir á la posada, alegando que no era la habitacion bastante decente; que llevaba caudales que no creia seguros allí, y que no creia conveniente que sus caballos estuviesen con las demás caballerias de la posada; y entonces el Alcalde, presentándose con el Alguacil y dos Regidores en la casa de D. Lamberto Martinez, le mandó abrir un departamento de ella; y mani-

festando esto que solo cederia á la fuerza, tomó la llave, dispuso que el Alguacil abriese, é instaló allí al alojado, teniendo que salir los hermanos del dueño de la casa á buscar habitacion fuera de ella, segun declaran varios testigos:

Que por último pidió D. Lamberto Martinez al Alcalde certificacion de sus providencias para reclamar contra ellas, y le fué negada:

Que con tales antecedentes el Juez de primera instancia, ante quien se querelló D. Lamberto Martinez, pidió la autorizacion de que se trata, separándose del dictámen del Promotor Fiscal, y fundándose en que procede aplicar al Teniente de Alcalde los artículos 299 y 301 del Código penal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que no puede calificarse de abusiva la conducta del Alcalde interioro.

Visto el párrafo quinto del art. 72 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, al tenor del que corresponde á los Alcaldes suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes:

Visto el art. 299 del Código, que se refiere al empleado público, que abusando de su oficio, allanase la casa de cualquiera persona á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 301, que comprende al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

#### Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde de Medinaceli cumplió con lo prevenido en el artículo citado de la ley municipal, sin que conste que abusara de su oficio cometiendo allanamiento de morada, pues se limitó á ejecutar contra la indebida resistencia de un particular la orden que habia dado en uso de sus atribuciones, siendo é la única Autoridad competente para apreciar en aquel momento, y con arreglo á circunstancias locales y personales, así las excusas del vecino, como las razones alegadas por el Jefe militar para no aceptar la habitacion que se le ofrecia en la posada del pueblo.

2.º Que por el contrario faltó á su deber el Alcalde negándose á dar la certificacion de sus providencias que se le pedia, y en tal concepto puede serle aplicable el art. 301 del Código tambien citado;

La Seccion opina que debe confirmar-

se la negativa del Gobernador de Soria por lo que se refiere al cargo de allanamiento de morada, y concederse la autorizacion por no haber expedido el mismo Teniente de Alcalde el certificado que se le pedia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este Ministerio manifestando la conveniencia de que se designen los puntos en que los condenados á la pena de relegacion hayan de sufrirla; visto el artículo 102 del Código penal, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo Real, hoy de Estado, S. M. se ha servido mandar se diga á V. E. que la pena de relegacion perpétua debe cumplirse en las islas Marianas, y en la de Mindoro la de relegacion temporal, cualquiera que sea el grado en que esta se imponga; dejando al prudente arbitrio del Capitan general de Filipinas la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales condenas á otro punto del distrito de su mando siempre que lo estime conveniente.

De Real orden, y contestando á su citada comunicacion fecha 6 de marzo de 1856, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1860.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra Don Luis Hernandez Pinzon y Alvarez,

Vengo en nombrarlo Vocal de la Junta consultiva de la Armada:

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de

noviembre de 1860, en los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz al Alcalde mayor tercero de la de la Habana, sobre conocimiento del juicio de testamentaria de D. Mariano Manuel:

Resultando que en 4 de febrero de 1856 otorgó su testamento en la Habana el espresado D. Mariano, en el que declaró que tenia por hijo natural á otro del mismo nombre, de 10 años de edad, habido en Doña Candelaria Carballo; que poseia en aquella ciudad un establecimiento de peluqueria y otros bienes, y nombró por sus testamentarios, en primer lugar á D. Eustaquio Revuelta, y en segundo á D. Santiago Santuola, ausente á la sazón en Santander; á este último curador ad litem de su citado hijo, y por su falta ó impedimento á Don Francisco Revuelta, instituyendo finalmente por heredero á dicho menor, y caso de que falleciese antes que el testador al D. Santiago Santuola:

Resultando que muerto el testador en la ciudad de Cádiz, acudió dicho Santuola en 11 de junio de 1856 al Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma, pidiendo que se constituyera en depósito la persona del citado menor, que Doña Candelaria Carballo trataba de llevarse á la Habana; y que estimada esta pretension, no pudo tener efecto por haberse ambos ausentado:

Resultando que con noticia de que en la Habana se habia intentado el juicio de testamentaria de D. Mariano Manuel, se requirió de inhibicion por el Juez de Cádiz á las justicias ante quienes se hubiese promovido, fundado en que el testador tenia su domicilio en Cádiz y habia fallecido en la misma ciudad, y en que se habia sometido á la jurisdiccion de aquel Juzgado D. Santiago Santuola con el triple carácter de albacea, de curador testamentario del menor y heredero sustituto nombrado por el testador:

Y resultando que el Alcalde mayor tercero de la Habana, á quien fué presentado el exhorto por D. Eustaquio Revuelta, espresando que por su parte ni promovía ni sostenía la competencia, despues de haber oido al Promotor por si y en representacion del menor, se declaró competente fundado en que el testador era vecino de la Habana; en que allí tenia sus bienes y otorgado su testamento, y finalmente, en que allí residian el heredero, su madre, interesada en la testamentaria como legataria, y D. Eustaquio Revuelta, albacea nombrado en primer término por el testador,

cuya residencia en Cádiz había sido accidental:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga;

Considerando que según el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que funda su jurisdicción el Juez de Cádiz de acuerdo con la antigua legislación, el Juez del domicilio del difunto es el competente para conocer de su testamentaria:

Considerando que no consta, que el testador hubiese perdido su domicilio de la Habana, donde tenía su establecimiento y sus bienes, aunque accidentalmente muriese en Cádiz; y que en la Habana residen también el heredero, su madre y el albacea nombrado en primer lugar por el mismo testador:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la espresada testamentaria corresponde al Alcalde mayor tercero de la Habana, al cual se remitan unas y otras actuaciones.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de las tres días siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicacion.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 185.

El Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones, ha dispuesto se inserte nuevamente en los Boletines oficiales de las provincias la cartilla publicada por acuerdo del mismo, con el fin de hacer comprender á los individuos que quieran servir voluntariamente en el ejército, las ventajas que ofrece la ley de 29 de noviembre de 1859, presentándoles con la debida claridad los diferentes casos en que puede hallarse el soldado.

En su consecuencia, encargo á los Ayuntamientos den la mayor publicidad á la espresada cartilla que, precedida de la ley, se copia á continuación; advirtiendo que en la Secretaría de este Gobierno civil existen algunos ejemplares de la misma, destinados á las personas que los necesiten, ó para entregar á los comisionados de las municipalidades que con el mismo objeto los reclamasen.

Albacete 16 de noviembre de 1860.—El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

LEY

SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE REDENCION Y ENGANCHE DEL SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversion, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en

lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda pública, del Estado ó inscripción de la Deuda pública y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificaciones de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiere.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieren, y para todo cuanto concierne á llevar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto, de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuando que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La contingencia en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuere menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año, al percibo de 500 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

- Por dos años, al de 400 y 400;
- Por tres, al de 500 y 400;
- Por cuatro, al de 600 y 260;
- Por cinco, al de 700 y 360;
- Por seis, al de 800 y 460;
- Por siete, al de 900 y 580;
- Y por ocho, al de 1000 y 700.

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus y sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, darán derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conserva-

rán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros, por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21.º El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 2.200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto, y 5.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 reales vellon, recibidos en las cantidades 500, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. A parte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22.º Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiera con el tiempo y la esperiencia lo aconsejaren. De estas alteraciones se darásiempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23.º Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24.º Los sargentos que devengan derecho á premio pecuniario y ascendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25.º Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de Guerra, en acto determinado de servicio ó por enfermedad ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26.º Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anuladas todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27.º Los fallecidos en el ejército, trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total; si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28.º Los empeños de toda clase

contratados hasta el día continuaran sujetos a las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a veintinueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitán general de ejército, D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Eacundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Ales, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem, y Director general de Administración militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado a Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado a Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación y Diputado a Cortes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Pérez de los Cobos, Brigadier de infantería y Diputado a Cortes, en comisión.

La ley de 29 de noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administración de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad a las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho a los premios de la ley de 29 de noviembre:

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la primera vez.

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamento.

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedición de su licencia.

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y el plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de más de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo que previene el art. 20, si los mozos al contraer su empeño no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el art. 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21 esplican con toda claridad las cantidades a que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real á que tienen derecho los que han adquirido uno ó más compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposición, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos, y que no hubiera querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidación cada seis meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidación tambien, viene á devengar interés el capital que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecér más y más la carrera de las armas. Así se vé que el art. 16 de la ley dice:

que la continuación en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistan voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. La ley busca y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente beneficiosa para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto, no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó más compromisos sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado que después de haber contraído compromiso se inutiliza, y ha establecido en el art. 25, que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida

(1) Se verifica la liquidación cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en venecio del soldado.

de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán sólo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Tampoco la ley podía olvidar el caso de la defuncion; y por eso en su art. 27 dispuso: Que los fallecidos en el ejército, transmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo

del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debía contraerse al tiempo servido.

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó más compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

PRIMER CASO.

Un voluntario alistado por ocho años, que no quiere recibir mientras sirve cantidad alguna por premio, porque desea que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde, devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber,

Table with columns for years (Primer año, Segundo año, Tercer año, Cuarto año, Quinto año, Sexto año, Séptimo año, Octavo año) and rows for Capital, Intereses, and Cuarta plaza de su premio. Values are in Reales and Centimos.

Este soldado que ha podido alistarse á la edad de 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á los 28 años, le entrega el Consejo 8.248 rs. 24 centimos.

(Se continuará.)

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos, resulta que el término medio es el siguiente:

Table with columns for Racion de pan de libra y media, Fanega de cebada, Arroba de paja, Arroba de aceite, Arroba de leña, Arroba de carbon. Values are in Rs. and Cs.

Asi resulta del acuerdo de esta Corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Albacete á veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—José Tomás Pardo.—V.º B.º

E. V. P. Miguel Fernández Cantos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

D. Miguel Dutrás, Oficial primero Intendente de esta Administracion principal de Hacienda pública en funciones de Administrador de la misma.

Hago saber: Que en virtud de lo ordenado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y de acuerdo con el Sr. Gobernador, no habiendo tenido efecto el arriendo de los derechos de Consumos de los pueblos que abajo se manifiestan en la subasta pública celebrada simultáneamente en esta capital de provincia y en los Juzgados de primera instancia respectivos, he dispuesto se proceda al segundo y último remate el día 5 del mes próximo, de doce á dos de la tarde, bajo los tipos que á continuacion se dicen, y con sujecion á las condiciones y formas espresadas en el Boletín oficial de esta provincia número 128, del miércoles 24 del mes próximo pasado.

Y para que tenga la publicidad debida se inserta en este periódico oficial.

Pueblos que se subastan, clase de la tarifa á que corresponden, y cantidad que servirá de tipo para el remate.

En la capital y en La Roda.

Table with columns: PUEBLOS, Clase de la tarifa, Cantidad que servirá de tipo para el remate. Rows include Villarrobledo, Villalgordo del Júcar, Tarazona.

En la capital y en Yeste.

Yeste . . . : 2.º 4.º 45.000

En la capital y en Hellin.

Hellin . . . . 2.º 4.º 95.000
Tobarra . . . . 2.º 4.º 58.000

Albacete 25 de noviembre de 1860.— P. S., Miguel Dutrás.

TESORERIA

DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

Habiéndose acordado por la Direccion general de la Deuda pública, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de noviembre de 1859, que solo se admitan en las Tesorerías de las provincias en los quince días inmediatamente anteriores á su vencimiento las facturas y cupones de los documentos cuyos intereses vencerán en 31 de diciembre y 1.º de enero próximos, se hace así saber al público por medio de este periódico, á fin de que los tenedores de títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida al 5 por 100, de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, como tambien los de carpétas provisionales de obligaciones del Estado por ferro-carriles, las presenten en esta oficina desde el 15 al 31 de diciembre inmediato; en el supuesto de que no verificándolo en ese plazo habrán de acudir precisamente para el cobro de intereses á las oficinas de la citada Direccion general.

Albacete 24 de noviembre de 1860.— José de Cástoli.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las

leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente.

Remate para el día 29 de diciembre de 1860 ante el Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquín Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de la misma desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Urbanas. Menor cuantía. Número del inventario. 53 Un molino harinero perteneciente á los Propios de Villapalacios, en su término y sitio titulado las Tenenrías, de 55 pies superficiales, ó sean 45 metros, 6 decímetros y 5 centímetros. Linda S. y P. D. Claudio Navarro, M. y N. D. Clemente Pajares. Sus paredes son á piedra y cal, son dos piedras solera y corredera. Su estado algo deteriorado. Produce en renta anual 1.410 reales, por la que ha sido capitalizado en 25.580 rs., y tasado en 7.597 reales que servirán de tipo en esta subasta, por no haber tenido efecto por falta de licitadores la que se anunció para el 9 de junio último, por el tipo de la capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.
3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.
4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.
5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Alearáz.
Lo que se anuncia el público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Es-

tado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 20 de noviembre de 1860.— Manuel Martin.

En el anuncio de subasta para el día 11 de diciembre próximo de varias fincas sitas en término del Pozuelo y de sus Propios, inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 134 del miércoles 7 del actual, se omitió el espresar las circunstancias en las fincas siguientes:

- N.º 2117 Tasada por los peritos en 8.855 reales, y en renta en 352 reales, por la que ha sido capitalizada en 7.920 rs., y siendo mayor la tasacion se anuncia su venta por los 8.855 rs.
N.º 2118 Tasada por los peritos en 9.660 reales, y en renta en 388 reales, por la que ha sido capitalizada en 8.750 rs., y siendo mayor la tasacion se anuncia su venta por los 9.660 rs.
N.º 2119 Tasada por los peritos en 4.165 reales, y en renta en 146 reales, por la que ha sido capitalizada en 3.285 rs., y siendo mayor la tasacion se anuncia su venta por los 4.165 rs.
N.º 2120 La renta consignada por los peritos lo es la de 124 rs., por cuyo tipo ha sido capitalizada en los 2.790 rs., y siendo su tasacion la de 2.856 rs., esta servirá de tipo en la subasta.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y conocimiento.

Albacete 22 de noviembre de 1860.— Manuel Martin.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública

DE MURCIA.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1859, y debiendo proveerse por oposicion, en las que han de tener lugar en el próximo mes de diciembre, las plazas de maestros y maestras que resultan vacantes en esta provincia y que á continuacion se espresan, la Junta ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes documentadas, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas con la debida anticipacion en la Secretaria de la misma.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados de Real orden en 5 de febrero de 1855.

De niños.

Blanca, Canara, Cotillas, Ricote y Singla, con 3.500 rs.

De niñas.

Canara, Campos y Paca con 2.200.

Tambien se proveerán las que pudiesen quedar vacantes hasta terminar el plazo designado para los ejercicios.

Todas las escuelas disfrutará además de los emolumentos legales, casa y retribuciones de niños no pobres. Murcia 24 de noviembre de 1860.— El Presidente, P. de Azcarate.— Por A. D. L. J., Juan Antonio Cantero, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública

DE CIUDAD-REAL.

Conforme á lo prevenido en la Real

orden de 7 de junio de 1850, esta Junta ha acordado que los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se espresan, se verifiquen los días 18 y siguientes del próximo mes de diciembre, con arreglo al programa publicado de Real orden en 5 de febrero de 1855.

Los Maestros y Maestras aspirantes presentarán en la Secretaria de la Junta con tres días por lo ménos de anticipacion al designado, sus solicitudes, es critas y firmadas de su puño y letra, en que espresen su edad y estado; su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha Secretaria, en cuyo caso bastará que en la solicitud se indique el número con que fué registrada por la citada dependencia; una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza, con copia de todos ellos en papel del sello 4.º

Escuelas de niños.

La de Villamanrique, con el sueldo anual de 3.500 rs.

Escuelas de niñas.

La de Villahermosa, con el sueldo anual de 2.954 rs.

Las de Alhambra, Albaladejo, Cózar, Hinojosa, Torre de Juan Abad, Villamanrique y Villarta, con el de 2.200.

Los Maestros y Maestras disfrutará además los emolumentos que marca la ley.

Ciudad-Real 16 de noviembre de 1860.— El Presidente, Enrique de Cisneros.— Pablo J. Vidal, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Garcia Abendaño, Alcalde constitucional de esta villa y su término.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate de los derechos de las especies de consumos correspondientes al año próximo de 1861 en esta villa, se sacan nuevamente á subasta por término de 18 días, la cual tendrá lugar en la Sala capitular de la misma, de nueve á once de la mañana del 5 de diciembre próximo, bajo las condiciones que constan en el expediente que se haya de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Lezuza 18 de noviembre de 1860.— El Alcalde, Francisco Garcia Abendaño.— Por mandado de su merced, Francisco Tintero, Srio.

D. Francisco Garcia Abendaño, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta de estadística territorial de la misma, desde 1.º del próximo diciembre, dará principio á la formacion del apéndice de su amillaramiento, y á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios terratenientes, y den relacion del movimiento que desde el año último haya habido en sus fincas, se hace notorio para que dentro de dicho periodo las presenten en la Secretaria de Ayuntamiento; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Lezuza 18 de noviembre de 1860.— El Alcalde, Francisco Garcia Abendaño.— Por mandado de su merced, Francisco Tintero, Srio.

ALBACETE.

Imp. de D. José Romero é hijo, San Agustín, 68. 1860.